ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO ENTRE LA FEDERACIÓN VASCA DE ATLETISMO Y LA FEDERACIÓN ATLÉTICA GUIPUZCOANA EN RELACIÓN CON DIVERSOS ASPECTOS DE LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS.

Expediente nº 47/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 29 de julio de 2026 [redacted] en nombre y representación de la Federación Atlética Guipuzcoana, en adelante FAG, en su condición de presidente de la entidad, ha planteado ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en lo sucesivo CVJD, un conflicto entre dicha Federación y la Federación Vasca de Atletismo, en adelante FVA.

En el citado escrito solicita que el CVJD dicte resolución acordando lo siguiente:

"1º. Que las cuotas (importe neto) de las licencias federativas correspondientes a los clubes deportivos guipuzcoanos y vascos debía y debe ser distribuida conforme a los porcentajes de reparto fijados en los Estatutos de la federación vasca, esto es: 65% para la FVA y 35% para la FAG.
2º. Que, para el cálculo del importe neto de reparto de las licencias federativas entre FVA y FAG, el coste del seguro deportivo a tomar en consideración no debe ser el provisional fijado al momento de expedirse la licencia federativa, sino que se debía y debe ser el coste definitivo; esto es, una vez efectuado por la aseguradora la oportuna regularización a la finalización del ejercicio.
3º. Que, los títulos habilitantes para una competición (licencias de día o de duración temporal) debían y deben quedar incluidas, al igual que las licencias federativas ordinarias, en el régimen de reparto de cuotas, de tal forma que la cantidad satisfecha por la RFEA a la FVA debía y debe ser distribuida entre ésta y la FAG (en

el caso de las competiciones celebradas en Gipuzkoa) en base a: 65% para la FVA y 35% para la FAG.

4º. Que, el importe abonado por un club deportivo de fuera de Euskadi por la licencia federativa de un o una atleta guipuzcoano/a y vasco/a forma parte del precio final o importe bruto de la misma y, por lo tanto, debía y debe ser computado a los efectos de determinar el importe neto a ser distribuido conforme a los porcentajes de reparto fijados en los Estatutos de la federación vasca, esto es: 65% para la FVA y 35% para la FAG".

Segundo. - El CVJD acordó solicitar el expediente a la FVA, confiriéndole trámite para presentar las alegaciones y proponer las diligencias de pruebas que estimase oportunas.

Tercero. - Con fecha 17 de septiembre de 2026, la FVA ha dado cumplimiento al trámite otorgado.

A los precitados antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

> *"Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:*
>
> *a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.*
>
> *b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
>
> *c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.*

d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.

e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.

f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva".

Segundo. – El origen de la controversia radica en el escrito presentado por la Federación Atlética Guipuzcoana (FAG), mediante el cual solicita al Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD) que declare que deben quedar sometidas al régimen de distribución entre la propia FAG y la Federación Vasca de Atletismo (FVA) las cuotas correspondientes a las licencias de clubes deportivos, las cantidades percibidas por las denominadas licencias temporales o "licencias de día" y los importes exigidos a los deportistas vascos que compiten en clubes radicados fuera de Euskadi. Asimismo, interesa que el importe neto objeto de reparto se determine tomando como referencia el coste definitivo del seguro deportivo una vez efectuada la correspondiente regularización por la entidad aseguradora. En síntesis, la FAG sostiene que la FVA viene apropiándose de determinadas cantidades que, por su naturaleza, deberían integrarse en la base económica sujeta al reparto estatutario previsto entre ambas entidades, correspondiendo el 65 % a la federación vasca y el 35 % a las federaciones territoriales.

A juicio de este Comité Vasco de Justicia Deportiva procede inadmitir el recurso presentado por los siguientes motivos:

1º.- En virtud del artículo 155 d) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, corresponde al Comité Vasco de Justicia Deportiva el conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas. La competencia del CVJD se corresponde con lo que el artículo 39.1 b) de la citada Ley 2/2023 define como funciones públicas de carácter

administrativo que podrán ejercer las federaciones deportivas, teniendo naturaleza privada aquellos asuntos referidos en el apartado sexto de dicho artículo 39.

2º.- Si bien las pretensiones formuladas guardan una conexión con las licencias federativas, las cuestiones planteadas en el presente expediente no afectan a la concesión o denegación de licencias, ni a su mantenimiento, suspensión, cancelación, validez o eficacia, ni tampoco a los derechos federativos de las personas deportistas. La controversia se refiere exclusivamente a la determinación de los criterios de distribución económica de los ingresos generados por dichas licencias entre dos entidades federativas distintas.

3º.- Cabría plantearse si cuestiones como el reparto de las cuotas de las licencias de clubes, la imputación de la diferencia resultante de la regularización de la prima del seguro deportivo o la consideración del denominado “gasto administrativo” de 150 euros como parte del importe repartible presentan naturaleza de “acto análogo” al que se refiere el artículo 155 d) de la Ley 2/2023.

La expresión “actos análogos” debe interpretarse en relación con los actos expresamente mencionados por la ley, esto es, la emisión, denegación, cancelación y suspensión de licencias federativas. Por ello, únicamente pueden incluirse en dicha categoría aquellas actuaciones que produzcan efectos similares sobre la existencia, validez, eficacia o vigencia de la licencia y sobre la situación jurídica de la persona deportista titular. En el presente caso, la controversia no afecta a la concesión, mantenimiento, modificación o extinción de licencias federativas, ni a los derechos de las personas deportistas. Su objeto se limita a determinar los criterios de reparto y liquidación de los ingresos derivados de dichas licencias entre dos federaciones, cuestión que no incide sobre la propia licencia ni puede considerarse un acto análogo a los expresamente previstos por la ley.

4º.- Mención específica merece la pretensión relativa a las denominadas licencias temporales o “licencias de día”, por ser la que presenta una mayor conexión

con el régimen jurídico de las licencias federativas. No obstante, tampoco en este caso la controversia parece referirse propiamente a la emisión, tramitación o efectos de tales licencias, ni a su consideración como título habilitante para la participación en competiciones oficiales, sino a la distribución entre federaciones de determinadas cantidades económicas percibidas con ocasión de su expedición. Así, la eventual necesidad de determinar si tales títulos tienen la consideración de licencias federativas opera como una cuestión accesoria o instrumental, siendo el objeto principal de la reclamación la atribución de recursos económicos entre entidades federativas, aspecto que presenta una naturaleza predominantemente patrimonial.

En consecuencia, el conflicto planteado no se refiere a la emisión, denegación, suspensión, cancelación o actos análogos relativos a licencias federativas, sino al reparto y liquidación de los ingresos derivados de las mismas entre federaciones. Al tratarse de una controversia de carácter patrimonial que no afecta a la validez o eficacia de las licencias, no constituye el ejercicio de una función administrativa federativa y queda fuera de la competencia del Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Tercero.- De acuerdo con el artículo 16.4.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, “en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción del expediente, la o el ponente evacuará la correspondiente propuesta de resolución en cualquiera de los sentidos siguientes:

a) Rechazar la admisión a trámite del recurso por no haberse cumplido los requisitos insubsanables del procedimiento, no haberse agotado las correspondientes instancias previas o no ser objeto el recurso de las competencias del Comité. […]”.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

INADMITIR el conflicto planteado entre la Federación Vasca de Atletismo y la Federación Atlética Guipuzcoana en relación con diversos aspectos de la tramitación de licencias.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D

Firmado digitalmente por ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D
Fecha: 2026.10.28 12:36:25 +01'00'

Erro Muro Fernández

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva